

ORDEN de 27 de febrero de 1964 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a don Juan Antonio Samaranch.

En atención a los méritos contraídos por don Juan Antonio Samaranch.

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 27 de febrero de 1964.

NIETO

ORDEN de 27 de febrero de 1964 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a don Enrique de las Casas

En atención a los méritos contraídos por don Enrique de las Casas.

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 27 de febrero de 1964.

NIETO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo (S. E. A. T.).»

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo (S. E. A. T.).», con inclusión de Oficinas, Delegaciones y Sucursales, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio con informe favorable, el cual ha sido aprobado por unanimidad;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, lo ha emitido expresando que en el artículo 80 se dice que la cotización a la Seguridad Social por las pagas extraordinarias reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se realizará en la forma prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y disposiciones vigentes, lo que hay que completar, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias, en el sentido de que la cotización deberá efectuarse con arreglo a los grupos de la Tarifa en que estén incluidos los trabajadores o por las bases superiores consolidadas; en el artículo 151 se establece que las prestaciones económicas para caso de enfermedad vendrán reguladas por los porcentajes que actualmente determina la Caja de Empresa «S. E. A. T.», aplicando estos porcentajes sobre los salarios contractuales, extremo que igualmente hay que aclarar indicando que siempre que dichos salarios contractuales sean iguales o superiores a las bases de cotización, ya que, en definitiva, estas prestaciones, lo mismo que las extrarreglamentarias por enfermedad, que se citan en el artículo 153, deben ser calificadas como mejoras de la Empresa, incluidas entre aquellas que regulan los artículos 22 y siguientes de la Orden de 27 de junio de 1963; por último, en el artículo 155, recogiendo preceptos del anterior Convenio, se conservan y actualizan las normas sobre el Seguro de Vida colectivo a favor de sus trabajadores, estableciendo la obligatoriedad por parte de éstos del pago de una fracción de la prima, por lo que, teniendo en cuenta que este Seguro de Vida no se inicia en el presente Convenio, sino, como queda dicho, lo que se hace es dejar subsistente y actualizado el que figuraba en el anterior Convenio, y se trata, en consecuencia, de cláusulas pactadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 56/1963, no existiendo entonces normas que se opusieran a ello, se entiende puede quedar en la forma expresada;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, que se

comunicará a la Organización Sindical, al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958, y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que deben recogerse en la aprobación del presente Convenio las observaciones formuladas por la Dirección General de Previsión, para su mayor claridad;

Considerando que en el artículo 159 se contiene declaración sobre que el Convenio no tendrá, a juicio de los Vocales, como consecuencia elevación de los precios de coches y recambios fabricados por la Empresa, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación. Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo (S. E. A. T.)», con las aclaraciones al artículo 80, de que la cotización a la Seguridad Social por las pagas extraordinarias reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se realizará siempre con arreglo a los grupos de la Tarifa en que estén incluidos los trabajadores o por las bases superiores consolidadas, y al artículo 151, de que las prestaciones económicas por enfermedad, en que se aplicarán los porcentajes de la Caja de Empresa «S. E. A. T.» sobre los salarios contractuales, hay que entender que siempre que sean superiores dichos salarios a las bases de cotización.

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ACORDADO EN 16 DE ENERO DE 1964 ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES DE TURISMO (S. E. A. T.)»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, apartado c), de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Orden de 22 de julio de 1958, el ámbito es de Empresa y afecta a todos sus centros de trabajo, con inclusión de Oficinas, Delegaciones y Sucursales.

AMBITO PERSONAL

Art. 2.º El Convenio afecta a la totalidad de Técnicos, Administrativos, Subalternos y Obreros de la «S. E. A. T.», excepto a los Ingenieros, Licenciados y Jefes superiores.

Se hallan incluidos los Aspirantes, Botones y Pinches, excluyéndose a los Aprendices.

Afectará asimismo a todos los productores que ingresen en la Empresa durante su vigencia.

VIGENCIA

Art. 3.º Entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo cual surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1964, venciendo su vigencia el 31 de diciembre de 1965.

PRÓRROGA

Art. 4.º El Convenio se prorrogará por años naturales de no existir solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción.

CAUSAS DE REVISIÓN

Art. 5.º Serán causas suficientes para que la representación social pueda pedir la revisión del presente Convenio las siguientes:

a) El hecho de que por disposiciones legales se hayan otorgado mejoras que resulten superiores a la totalidad de las concedidas en el presente Convenio.